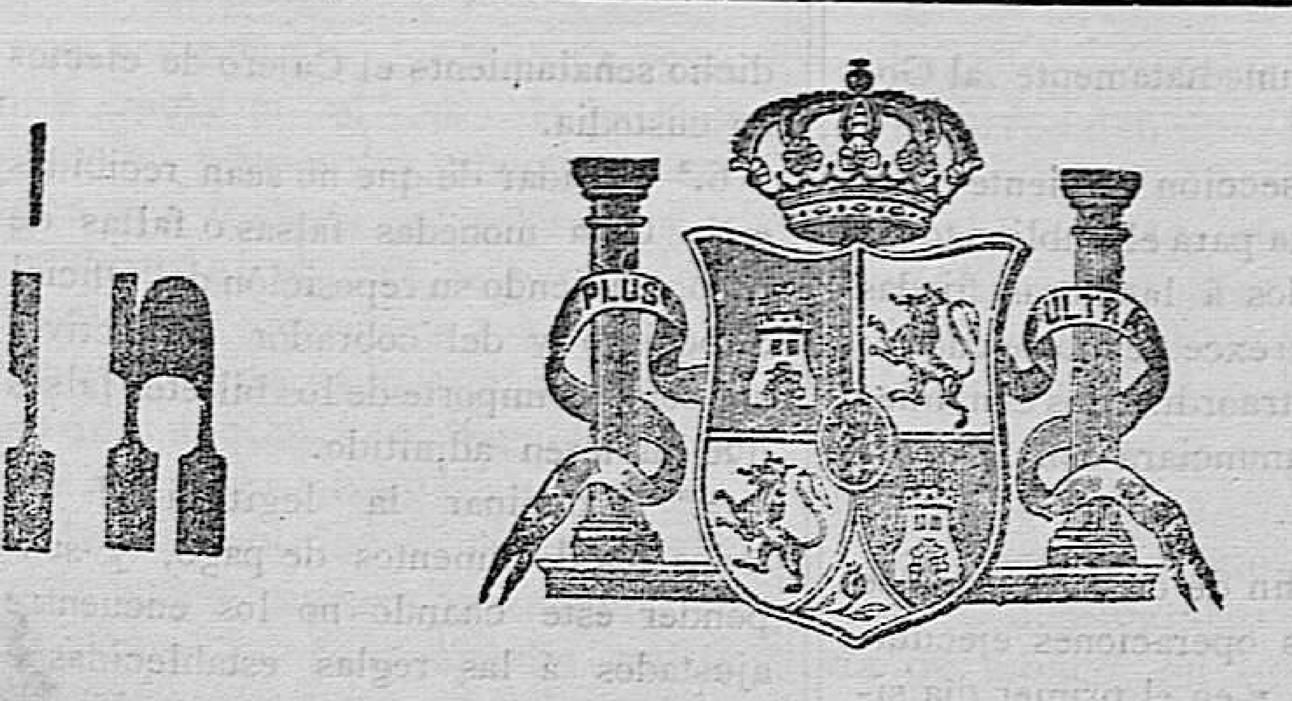
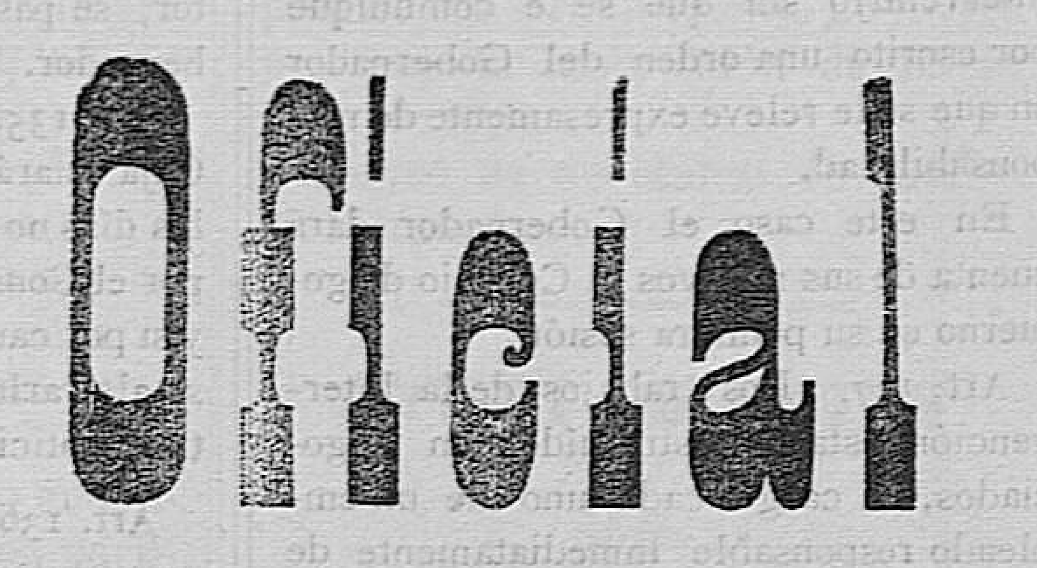
Año económico de 1896-97. Sábado 27 de Marzo Número 229

Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id...... **6** » Números sueltos.......... **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Se publica todos los dias excepto los Domingos, Viernes Santo, Ascensión, Natividad, Corpus Christi y San Roque.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Construcciones civiles

Circular

Publicado en el «Boletín oficial» número 221, de 18 del actual, el anuncio correspondiente señalando plazo para reclamar contra la declaración de utilidad pública que se pretende por el Excmo. Ayuntamiento de esta capital, para el proyecto de ensanche del Cementerio Católico de San Francisco de esta ciudad;

Resultando que no se ha presentado reclamación alguna contra dicha utilidad, y

Considerando que, según los informes de la Junta provincial de Sanidad, Jefatura de Obras públicas y Comisión provincial, es aprobable el proyecto, además de hallarse autorizado el Ayuntamiento por la Subsecretaría del Ministerio de la Gobernación, en la que radica la Dirección general de Sanidad, para ejecutar dicha obra; teniendo en cuenta también que, según la referida Comisión provincial, debe aquélla declararse de utilidad pública;

He acordado declarar de utilidad pública la mencionada obra, á los efectos de la Ley y Reglamento de expropiación forzosa vigentes, y aprobar el proyecto correspondiente, del que se devolverá uno de los ejemplares al Alcalde, con la nota de aprobación, acompañándole copia del dictamen de la Jefatura de Obras públicas, para que se tenga en cuenta lo en él relacionado, respecto á la instrucción del expediente de expropiación, y lo correspondiente á la subasta.

Lo que se hace público en este periódico oficial conforme a lo dispuesto en el art. 14 del Reglamento para la aplicación de la Ley de expropiación forzosa vigente.

Orense 27 do Marzo de 1897.

El Gobernador,
Sérvulo M. González.

MINISTERIO DE HACIENDA

REGLAMENTO DEL BANCO DE ESPAÑA

(Véase el número 228)

CAPÍTULO III

De la Intervención

Art. 118. A cargo de la Intervención están la cuenta y razón de los intereses del Banco y la fiscalización de todas las operaciones administratativas que á ella se refieren.

Art. 119. La Intervención llevará cuentas y registros según corresponda:

1.° De las acciones, sus poseedores y dividendos que se repartan.

2.° De la fabricación ó adquisición en su caso, de los billetes, de su emisión é ingreso en las Cajas, de los remitidos á las Sucursales y de su anulación, amortización y quema.

3.° De los descuentos, préstamos, negociaciones y giro del Banco.

4.° De la entrada y salida de efectos en la Cartera del Banco.

5.° De la entrada y salida de fondos, en metálico y en efectos, en las Cajas por todos conceptos.

6.° De los gastos ordinarios y extraordinarios y de todas clases.

7.° A cada una de las personas que tengan abierta cuenta corriente en el Banco.

8.° De cada uno de los depósitos, con la correspondiente distinción de clases, valores ó efectos en que se constituyan.

9.° A cada una de las Sucursales que se establezcan y á cada uno de los Comisionados ó Corresponsales del Banco, por las operaciones que de cuenta de éste ejecuten.

10.° Y finalmente, los demás registros y cuentas que puedan hacer necesarios los negocios que emprenda el Banco.

Art. 120. Las cuentas del Banco se llevarán por partida doble.

Art. 121. Los libros Diario y Mayor y el de inventarios ó balance, tendrán los requisitos que prescribe el Código de Comercio.

Los auxiliares, manuales y registros estarán autorizados con las firmas del Gobernador y uno de los Subgoberuadores en la portada, y con la rúbrica de uno de los segundos y del Interventor en todas sus hojas.

Art. 122. Los asientos que la Intervención formalice se apoyarán en los tres principales fundamentos que siguen:

1.° Documentos de Caja de efectivo, para cuanto produzca entrada ó salida de valores de dicha clase.

2.° Documentos de Caja de efectos en custodia, para cuanto produzca entrada ó salida de valores en papel y alhajas.

3.° Documentos de correspondencia y acuerdos del Consejo y Comisiones; á cuyo fin se facilitarán por la Secretaría las cartas y demás documentos que produzcan asientos en las cuentas de las Sucursales ó Comisionados del Reino y Corresponsales extranjeros, y todo cuanto sea necesario consultar para llevar la contabilidad con entera exactitud.

Art. 123. Todas las operaciones han de quedar precisamente formalizadas en la Intervención, y comprobados sus resultados con las Cajas y cartera, dentro del mismo día en que se ejecuten.

Art. 124. Todas las obligaciones del Interventor son las siguientes:

1.ª Establecer el orden de la contabilidad del Banco en todos sus ramos, de conformidad con los principios sentados en este Reglamento, y con las disposiciones que, además, se adopten por el Consejo de gobierno ó por el Gobernador.

2.ª Dirigir todas las operaciones de la contabilidad, que están á cargo de la Intervención, y proponer al Gobernador las medidas que juzgue necesarias, para que se acomoden al método establecido en dicha oficina las operaciones de la Secretaría y de las Cajas, en la parte que tengan con ellas inmediata relación, así como para asegurar la exactitud y fácil comprobación de unas con otras.

3.ª Proponer también al Gobernador lo conveniente para que las cuentas, estados y noticias que la contabilidad de las Sucursales y Comisionados del Banco deban rendir ó remitir á éste, se sujeten á las reglas que se les hayan comunicado.

4.ª Examinar los documententos en que deben fundarse los asientos de la Intervención, y exigir de quien corresponda la pronta reparación de los defectos que en ellos encuentre.

5.ª Examinar también la legitimidad de los libramientos, letras á cargo del Banco y mandatos de pago por cualquier concepto, y hacer sobre ellos las observaciones que crea justas cuando careciesen de alguna de las formalidades prescritas.

6.ª Hacer que las operaciones de contabilidad se lleven sin el menor atraso, y de modo que en cualquier instante pueda comprobarse la verdadera situación de todas las cuentas del Banco.

7.ª Autorizar con su firma la conformidad de los estados de situación de las Cajas y Cartera, después de hecha la oportuna comprobación con los respectivos asientos ó cuentas de la Intervención.

8.ª Formar los estados y balances de cuentas que deban presentarse al Consejo de gobierno y á la Junta general, y los demás que le exija el Gobernador.

9.ª Expedir, en virtud de orden del Gobernador, ó del Consejo de gobierno, en el caso á que se refiere el art. 28 de los Estatutos, las certificaciones y documentos que hayan de referirse á las cuentas ó á sus libros.

10.ª Asistir á los arqueos ordinarios y extraordinarios de las Cajas y Cartera, y firmar el acta de sus resultados.

11.ª Dar al Consejo de gobierno y á las Comisiones, cuando aquel ó estas lo exijan, las explicaciones que necesiten para ilustrarse sobre cualquier operación en que haya intervenido.

12.ª Exigir de los empleados que estén á sus órdenes la más puntual asistencia á la oficina en las horas de despacho, no consintiendo de ninguno la abandone sin su permiso; cuidar de que por todos se guarden el mayor orden y compostura; examinar con frecuencia sus trabajos, y proponer al Gobernador la remoción ó separación de los que no tengan la aptitud ó circunstancias necesarias para el servicio á que estén destinados.

13.ª Disponer, dando conocimiento al Gobernador, la asistencia de los empleados en horas extraordinarias, cuando las ordinarias no basten para dejar formalizadas las operaciones del día, ó cuando lo exija un servicio urgente.

Art. 125. El Interventor formará el estado de situación que ha de publicarse en la «Gaceta», arreglándose al modelo aprobado ó que se apruebe.

Art. 126. Cuando al Interventor se presente una orden ó mandato de pago en cualquiera forma, que no se halle completamente justificado, suspenderá su intervención, haciendo en el acto las observaciones convenientes al Jefe que lo hubiese expedido, y no procederá á

intervenirlo sin que se le comunique por escrito una orden del Gobernador en que se le releve expresamente de responsabilidad.

En este caso el Gobernador dará cuenta de sus motivos al Consejo de gobierno en su primera sesión.

Art. 127. Los trabajos de la Intervención estarán distribuídos en Negociados, á cargo cada uno de un empleado responsable inmediatamente de la legitimidad y exactitud de todas las operaciones que intervenga. Los Jefes de Negociado sólo quedarán exentos de responsabilidad cuando, después de haber dado conocimiento de los defectos de una operación al Interventor, éste les mandare por escrito que la intervengan y aquéllos hayan cumplido además la obligación que les impone el art. 239 de este Reglamento.

Art. 128. El Interventor será sustituído por el Tenedor de libros, y en su defecto, por el Oficial más caracterizado de los destinados á la Intervención, mientras el Consejo de gobierno no acuerde otra cosa.

CAPÍTULO IV

De la Caja de efectivo

Art. 129. En la Caja de efectivo ingresarán todos los fondos que entren en el Banco, así en metálico como en billetes al portador, y por ella también se ejecutarán todos los pagos.

Ingresarán también el día antes de su vencimiento, todos los valores y efectos á cobrar en Madrid.

Art. 130. La Caja se dividirá en dos secciones, que serán: reservada y corriente.

En la reservada se custodiarán todos los fondos en metálico y billetes al portador que no sean necesarios para el despacho ordinario, á juicio del Gobernador, y tendrá tres llaves, distribuídas entre éste, el Interventor y el Cajero.

En la corriente se custodiarán los demás fondos bajo dos llaves, que tendrán el Cajero y el Subcajero de mayor categoría.

Art. 131. Todos los Claveros asistirán precisamente á los actos de abrir y cerrar la sección reservada de la Caja y en el caso de impedírselo ocupaciones más perentorias, cada uno elegirá bajo su propia responsabilidad, entre los empleados que estén á sus inmediatas órdenes, el que haya de representarle.

Art. 132. En ningún caso, ni bajo pretexto alguno, podrá ser legalmente abierta la sección reservada, ni hacerse en ella operaciones sin la concurrencia de los tres Claveros, anotándose en libros ó registros especiales todas las entradas y salidas.

Este movimiento se ejecutará por empleados del Banco, sin permitirse la intervención de persona extraña, á no ser absolutamente precisos los mozos de carga.

Art. 133. El servicio de la Caja se ejecutará por medio de los Oficiales Subcajeros necesarios para las operaciones.

Los Oficiales Subcajeros llevarán los registros ó libros que correspondan á las operaciones de que se hallen encargados, resumiéndose todas al cerrarse el día en un Negociado central que estará bajo la inmediata dirección del Cajero.

Art. 134. Formalizadas que sean las operaciones de cada día, y comprobadas con los asientos de Intervención, se formarán estados de situación, los cuales, con la firma del Cajero y del Interventor, se pasarán inmediatamente al Gobernador.

Art. 135. La sección corriente de la Caja estará abierta para el público todos los días no feriados á las horas fijadas por el Consejo, no excediendo de cuatro; y si por causas extraordinarias conviniese alterarlas, se anunciará con la oportuna anticipación.

Art. 136. Al fin de cada semana se recapitularán las operaciones ejecutadas durante ella, y en el primer día siguiente de despacho se celebrará el arqueo ó comprobación de los fondos existentes en ambas Secciones con los resultados de los libros de la Intervención.

A este acto concurrirán el Gobernador, la Comisión interventora, el Secretario y el Interventor, todos los cuales firmarán el acta que de la comprobación hecha se extenderá en el libro de arqueos.

No siendo posible ordinariamente el recuento material de todos los fondos, la comprobación se hará contando las piezas contenidas en una ó más talegas, que cualquiera de los asistentes podrá designar, y luego el número de las que existen con la misma cantidad. En forma semejante se hará el recuento de los billetes.

De las faltas que resultaren en el contenido de las talegas, como en los billetes al portador, responderán el Cajero, Subcajero y Oficial Subcajero á quien corresponda.

Art. 137. Al fin de cada semestre se verificará un arqueo más detenido que el ordinario ó semanal.

Art. 138. Las obligaciones del Cajero de efectivo son las siguientes:

1.ª Asistir puntualmente todos los días de despacho á la apertura de la sección corriente, en la hora que esté señalada, y exigir la misma asistencia puntual á todos los empleados que estén á sus órdenes.

2.ª Cuidar que todo el servicio de la Caja se haga con orden y prontitud, sin detener más que el tiempo puramente indispensable á las personas que se presenten á entregar ó recibir fondos.

3.ª Cuidar de que por las personas que concurran á la Caja se guarden el orden y compostura convenientes, haciendo salir al que lo altere, deteniendo al que cometiere alguna falta grave, hasta que el Gobernador, á quien se dará inmediatamente conocimiento, tome la providencia que el caso requiera.

4.ª Hacer que se presenten oportunamente al cobro todos los efectos sobre la plaza que se le pasen de la Cartera, firmar el recibo de su importe como tal Cajero, y cuidar, respecto de los que pertenezcan al Banco, de que con su correspondiente protesto se devuelvan á aquélla en tiempo oportuno los que no hubiere realizado; en la inteligencia de que ha de ser responsable de los perjuicios que resultaren de su falta de diligencia en esta parte. Respecto de los que procedan de cuentas corrientes, el Cajero devolverá asimismo con tiempo á sus dueños los que no hubieren sido cobrados, recibiendo en el acto talón de cuenta corriente ó efectivo que le sirva de descargo.

5.ª Hacer también que se cobren en el día del señalamiento los intereses de los efectos de la Deuda del Estado ó del Tesoro, de Sociedades ó Compañías mercantiles ó industriales, cuyas facturas ó documentos les pase la víspera de dicho señalamiento el Cajero de efectos en custodia.

6.ª Cuidar de que no sean recibidas en la Caja monedas falsas ó faltas de peso, exigiendo su reposición del Oficial Subcajero y del cobrador respectivo, así como el importe de los billetes falsos que hubieren admitido.

7.ª Examinar la legitimidad de todos los documentos de pago, y suspender éste cuando no los encuentre ajustados á las reglas establecidas é intervenidos previamente, según corresponda á la índole de la operación á que se refieran, haciendo en el acto, de palabra ó por escrito, las observaciones que tenga por conveniente al Gobernador ó al que le sustituya. Cuando se le presente un documento falso, dispondrá que el portador sea detenido hasta la resolución del Gobernador, á quien inmediatamente dará conocimiento.

8.ª Llevar al día, con las formalidades prevenidas, los libros y cuentas que estén determinados de conformidad con sus correspondientes de la Intervención.

9.ª Cuidar de la ordenada colocación de todos los fondos y billetes al portador, y asistir personalmente con los Oficiales Subcajeros al acto de cerrar la sección del servicio corriente, después de terminadas las operaciones de cada día y de hacer el reconocimiento material de las arcas, armarios y locales en que se custodien los fondos y billetes al portador y sus talonarios, para adoptar, en caso necesario, las precauciones que convengan á su mayor seguridad.

10.ª Proponer al Gobernador las disposiciones que considere necesarias para el mejor servicio de la Caja.

11.ª Proponer igualmente, de entre los Oficiales de las oficinas centrales del Banco, los que crea más á propósito para desempeñar los cargos que vacasen de Subcajeros.

12.ª Proponer también, de entre los Cobradores, los que juzgue más aptos para las vacantes de Ayudantes de caja, y para las de Cobradores, personas de probidad y expedición acreditadas, así como la remoción y separación de todos los empleados de su dependencia que no le inspiren completa confianza.

Art. 139. Los Subcajeros sustituirán por su orden, y bajo propia responsabilidad, al Cajero en ausencia y enfermedades.

En caso de vacante, el Gobernador nombrará quien, previo un arqueo extraordinario, desempeñe este cargo hasta que haya tomado posesión el Cajero elegido por el Consejo.

Art. 140. Los Oficiales Subcajeros son los únicos responsables de las operaciones de que respectiva y materialmente estén encargados, y juntamente con el Cajero, de las que ejecuten por mandato de éste sin los requisitos y formalidades prescritas en los Estatutos y Reglamento, ó en las disposiciones del Gobernador ó Consejo de Gobierno.

Cuando llegare este caso, el Oficial Subcajero á quien se mande ejecutar la operación la suspenderá, haciendo presentes las observaciones oportunas, de las cuales dará cuenta al Gobernador, si el Cajero, no obstante, insistiera en que la operación se lleve á efecto.

Art. 141. El Subcajero clavero se hallará presente en los actos de abrir y cerrar diariamente la sección corriente, asistendo con el Cajero al reconocimiento ó requisa de los locales no comprendidos en la sección reservada.

Art. 142. Así el Cajero y Subcajero como los Oficiales Subcajeros estarán enterados de las contraseñas reservadas de los billetes, que el Gobernador considere suficientes para distinguir desde luego los legítimos de los falsos.

(Se continuará.)

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vistas las reglas propuestas por esa Compañía para el cumplimiento de los apartados 3.º y siguientes del art. 31 del reglamento provincial de 20 de Septiembre último, relativo á la ejecución del convenio sobre renovación del contrato del arriendo de Tabacos, que dispone, entre otras cosas, que la importación por los particulares de tabacos elaborados se hará precisamente por conducto de esa Compañía, abonando aquellos, además de los derechos de regalía que correspondan, la comisión que, de acuerdo con la misma, señale el Ministro de Hacienda;

S. M. El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por la Intervención del Estado cerca de esa Compañía, y lo informado por la Dirección general de Aduanas, respecto á los puntos que se relacionan con los servicios que tiene á su cargo, se ha servido aprobar dichas reglas, que son, á saber:

Primera. Los tabacos de cualquier clase que vengan con destino á particulares, se considerarán consignados á la Compañía Arrendataria, la cual, por medio de sus representantes ó agentes, debidamente autorizados, en los puertos ó puntos de la frontera adonde lleguen los tabacos, presentará en la Aduana correspondiente las oportunas declaraciones, consignando sólo el número de bultos, sus marcas y numeración, con lo cual se dispondrá, de conformidad con lo establecido en el art. 131 de las vigentes Ordenanzas de Aduanas, que se trasladen aquéllos á los almacenes de la Compañía, en los cuales se reconocerán los bultos por el Vista y Auxiliar que en cada caso designe el Administrador para examinar si solo contiene tabaco, y en el caso de que así resulte, los empleados de la Aduana recogerán las declaraciones con el *recibí* de los bultos que se hubieran entregado, consignando en ellas el peso adeudable, á los efectos de la Estadística de Aduanas. Si en el reconocimiento de los bultos apareciese que contenían otras mercancías que no sean tabacos, se retirarán los que las contengan á los almacenes de la Aduana, procediéndose á instruir el oportuno expediente para exigir la responsabilidad á quien proceda.

Las Aduanas unirán á las declaraciones las pólizas ó documentos de origen que se refieran á la expedición, á fin de que los empleados de la Compañía puedan redactar los aforos con la debida exactitud y recta aplicación de la tarifa. Si la Compañía necesitara en casos especiales conservar el antecedente, podrá reclamar de la Aduana copia certificada. Cuando las Aduanas hayan de imponer á los receptores de bultos de tabacos multas regla-

mentarias por faltas independientes de los actos de reconocimiento y aforo, lo advertirán á la Compañía á fin que ésta exija la justificación de haber sido satisfechas dichas penalidades, reteniéndose la entrega de los tabacos hasta que así se hubiese hecho.

Segunda. Si los tabacos viniesen consignados á la Compañía por consecuencia de pedidos que hubiese hecho la misma por encargo de algún particular, una vez despachados por la Aduana, en la forma antes expresada, procederá la dependencia de la Compañía que haya de aforarlos á examinar si los tabacos presentan señales exteriores de avería, y si no la tuviesen, los precintará y liquidará el adeudo, aplicando la partida correspondiente del Arancel, según la clase y procedencia de los tabacos, y además recargará en concepto de comisión, cuando se trate de tabacos torcidos ó cigarros puros, un 12 por 100 sobre la suma á que ascienda el valor originario de aquéllos en fábrica, según factura, más la cantidad que importe el derecho de regalía; un 16 por 100 cuando lo que se trate de adeudar sean cigarrillos de cualquier clase procedentes de Cuba, Puerto Rico, Filipinas ó Canarias; un 14 por 100 cuando sea picadura de las mismas procedencias, y un 25 por 100 cuando sean cigarrillos ó picadura del extranjero. Esta liquidación se remitirá con los tabacos al representante ó subalterno que tenga la Compañía en la localidad en que resida la persona á quien vengan destinados aquéllos, y cuando en ella no los hubiere, al que tenga su almacén más próximo, á no ser que ya hubiese hecho en el pedido designación especial del almacén en que había de verificarse la entrega, en cuyo caso se realizará en el. Si los tabacos presentan señales exteriores de averías, la oficina que deba despacharlos avisará desde luego á la persona á quien venga destinados y además entablará en el acto la reclamación correspondiente para el abono de los perjuicios de aquella ante quien corresponda.

Tercera. Cuando los tabacos vengan consignados á la Compañía por el fabricante ó por otra persona para entregarlos á individuos ó entidad determinada, las Aduanas procederán en la misma forma antes dicha; pero la dependencia de la Compañía encargada del despacho exigirá, antes de proceder al adeudo, que se le entregue una declaración firmada por el remitente ó por las personas á quien vengan destinados los tabacos, en la que conste el precio originario en fábrica para hacer la liquidación del tanto por 100 de comisión correspondiente á los tabacos, con arreglo á lo establecido en la base anterior. Cuando el que remitiere los tabacos consignare en la carta aviso el valor de aquéllos, se considerará esta manifestación al igual de la declaración de que antes queda hecho mérito. Si se trata de tabacos de marcas y vitolas cuyos precios consten en los libros de precios corrientes, y exista conformidad entre lo declarado y lo que aparece en aquéllos, se procederá al adeudo, despacho y remisión como en el caso de la base anterior; pero si los tabacos fuesen de marca ó vitola cuyos precios no constaren en el libro de precios corrientes, se procederá á abrir alguna cajita de cada una de las clases que contenga la partida, y se verá si por su clase, forma y peso, conforman con los de precio análogo de otras marcas conocidas, en cuyo caso se despacharán en la forma antes dicha. En el caso en que existiere motivo racional para suponer que en la declaración se hubiese consignado precios inferiores á los corrientes de clases análogas, se liquidará la comisión tomando los precios que á juicio del encargado del despacho hubieran debido consignarse, y si el interesado no se conforma, se remitirán por lo menos una cajita de cada una de las clases cuyo precio se impugne á la representación del Gobierno cerca de la Compañía, la cual, con vista del informe de la dependencia de la Compañía que hubiese realizado el despacho y de la reclamación interpuesta por el interesado, fallará sin ulterior recurso.

La interposición de recurso contra la liquidación que hubiese hecho del importe de la comisión no entorpece el despacho y entrega de los tabacos si el reclamante se aviene á satisfacer la cantidad que resulte de la liquidación tal como la hubiere formado la oficina correspondiente, sin perjuicio de que, una vez fallada la reclamación, se le devuelva por la Compañía lo que proceda con arreglo á la decisión que recaiga. Sólo en el caso de que el interesado se negara á ingresar el importe de la liquidación se dejará pendiente la entrega y los tabacos en depósito, bajo la responsabilidad de sus dueños, en los almacenes de la Compañía hasta que se resuelva la reclamación que se hubiese formulado.

Cuarta. Recibidos los tabacos, despachados y adeudados en el almacén en que el interesado deba recogerlos, de conformidad con lo establecido en la base segunda, el encargado de aquél notificará inmediatamente á la persona á la cual deba entregarse, recogiendo recibo de la notificación para que dentro del preciso término de un mes, y en las horas de despacho de almacén, que se determiuarán en la notificación, pase á recogerlos, y una vez que haya satisfecho el importe de la liquidación de los derechos de regalía y comisión, así como los gastos de transporte á la Península, derechos de exportación, seguro y demás que haya tenido el tabaco según factura, cuando proceda se hará cargo á su satisfacción de los tabacos, ó formulará las reclamaciones oportunas, así por faltas como por averías.

De unas y otras será responsable la Renta de tabacos si se produjeron desde que la Compañía Arrendataria se hiciera cargo de los tabacos en el puerto ó frontera, y no procediera de vicio propio del género, pero si las cajitas ó paquetes en que vengan contenidos no mostrasen señal de haberse abierto aun cuando no contuviesen el número de cigarros debido ó la cantidad de tabaco marcado, ó se encontrase el tabaco averiado, siempre que no apareciesen señales al exterior, ó cuando aun habiéndolas procediesen de vicio ó defecto del género, no se exigirá responsabilidad alguna á la Compañía.

En el caso en que, por no encontrar al destinatario de una partida de tabaco, en el domicilio que constase en su pedido ó en la carta aviso del remitente, no se le pudiera hacer la notificación anterior, así como cuando se recibiere una partida para persona cuyo domicilio no se indicara por el remitente, la notificación se hará por medio de anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia á que pertenezca el pueblo para el cual se hiciera el pedido ó en que por el remitente se dijese que vivía la persona á que habían de entregarse los tabacos, siendo los gastos de este anuncio de cuenta del interesado. Los dueños de los tabacos los retirarán de los almacenes de la Compañía en el preciso término de un mes, desde la fecha de la notificación ó publicación del anuncio en el «Boletín oficial», en la inteligencia de que pasado este tiempo quedarán los tabacos en beneficio de la Renta.

Quinta. Por cada despacho con destino á particulares, se expedirá una guía que se entregará al dueño de los tabacos, en la cual se expresarán los números de los precintos que lleven las cajas ó paquetes que lo formen, y si el dueño de los tabacos necesitase otras guías para remesar ó conducir á otro sitio algunas cajas ó paquetes, podrá reclamarlas del Representante de la Compañía en la provincia en que resida, el cual se las expedirá con sólo exhibir la correspondiente al despacho, expresar los números que lleven los precintos de los paquetes ó cajas que desee trasladar, y que éstos se hallen sin señal alguna de haber sido abiertos.

Y sexta. No se exijirá guía para el transporte de tabacos en el equipaje de los viajeros, siempre que las cajitas ó paquetes que los contengan lleven el precinto de la Compañía intacto y no presenten señal alguna de haber sido abiertos.

Al mismo tiempo, S. M. ha tenido á bien disponer que las precedentes reglas empiecen á regir á los sesenta días de publicadas en la «Caceta de Madrid».

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Marzo de 1897.—J. Navarro Reverter.—Señor Presidente del Censejo de la administración de la Compañía Arrendataria de Tabacos.

(Gaceta núm 83.)

DELEGACIÓN DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Habiendo tomado posesión de los cargos de agente ejecutivo de las zonas 6.ª y 9.ª de la capital, D. Avelino Batán Guerra, para los que fué nombrado por Real orden de 31 de Diciembre próximo pasado, se hace público, en cumplimiento de lo que previene la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Orense 24 de Marzo de 1897.—M. Mantecón.

AYUNTAMIENTOS

Melón

Por término de diez días, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, la matrícula industrial formada para el próximo ejercicio de 1897 á 1898, para que de la misma puedan enterarse y aducir cuantas reclamaciones crean justas.

Melón Marzo 24 de 1897.—El Alcalde, Ramón Fernández.

Orense

Habiéndose concedido á esta capital una parada de caballos sementales durante la primavera, queda aquella abierta al público desde esta fecha en la casa número cuatro del barrio de Vista Alegre.

Lo que se anuncia para el debido conocimiento.

Orense 25 de Marzo de 1897.—El Alcalde, Manuel Pereiro Rey.

Maside

No habiéndose presentado proposición alguna por los gremios en el plazo al efecto concedido para realizar por medio de encabezamientos voluntarios el cupo de consumos de este Municipio en el ejercicio entrante de 1897-98, se anuncia según tiene acordado, el arriendo á venta libre de los derechos fijados á las especies sujetas al impuesto por un período de tres años, cuya subasta tendrá lugar por pujas á la llana en esta Consistorial el día ocho del entrante mes de Abril, de diez á doce de la mañaua, ante la respectiva Comisión del Ayuntamiento, bajo el tipo y condiciones que obran en el expediente y se hallan de manifiesto en la Secretaría, las que ajustadas al reglamento del ramo, se dan aquí por reproducidas y á ellos habrán de sujetarse los licitadores. Si el remate resultara sin efecto por falta de licitadores, el segundo se celebrará diez días despues, previos los oportunos anuncios, y en el se admitirán posturas por las dos terceras partes del importe fijado.

Maside Marzo 25 de 1897.—El Alcalde, Pedro Sánchez.

Parada del Sil

Formado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial de este distrito para el próximo ejercicio de 1897-98, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días siguientes al en que aparezca inserto este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, á los efectos prevenidos en el art. 60 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

Parada del Sil 25 de Marzo de 1897.—El Alcalde, Benito Penelas.

Junquera de Espadañedo

Don Benito Alvarez Prieto, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Junquera de Espadañedo.

Hago saber: que con arreglo al capítulo XXIII del Reglamento de Consumos, este Ayuntamiento y asociados en sesión del dia 14 del actual han acordado cubrir el cupo del impuesto señalado á todas las especies de consumo de este término para el año económico de 1897 á 98, intentando los encabezamientos gremiales voluntarios con preferencia á todo otro medio; y al efecto de que este acuerdo pueda cumplirse, invito á los que en grande ó pequeña escala cosechan, fabriquen, especulen ó trafiquen en dichas especies en el casco ó radio de este término municipal, á fin de qne concurran á la casa Consistorial de este pueblo el día 4 del próximo mes de Abril y hora de dos de la tarde, para que acuerden si aceptan ó no el encabezamiento, y en caso afirmativo, convengan con el Ayuntamiento la cantidad y condiciones bajo las cuales se ha de celebrar el contrato.

Junquera de Espadañedo á 23 de Marzo de 1897.—El Alcalde, Benito Alvarez.

—

Formada la matrícula industrial de este distrito para el próximo año económico de 1897 á 98, queda expuesta al público por término de quince dias, durante los cuales los contribuyentes en la misma comprendidos pueden enterarse de sus cuotas en la Secretaría de este Ayuntamiento y aducir las reclamaciones que crean justas.

Junquera de Espadañedo á 23 de Marzo de 1897.—El Alcalde, Benito Alvarez.

Carballino

Adoptado por el Ayuntamiento y vocales asociados de la Junta municipal, el arriendo á venta libre de las especies tarifas, para hacer efectivo el cupo de consumos, cereales, sal, alcoholes, aguardientes y licores del próyimo ejercicio de 1898-91, se anuncia la subasta por el período de tres años económicos para el día 5 de Abril entrante, y hora de diez de la mañana, en el salón de sesiones de esta Casa consistorial, por el cupo señalado para el Tesoro, con el aumento del 3 por 100 de cobranza y conducción de caudales y el 72 por 100 para recargo municipal, que en junto totalizan la cantidad de 58.858 pesetas 88 céntimos, y por pujas á la llana, con sujeción á la tarifa de especies y pliego de condiciones que queda de manifiesto en Secretaría.

Carballino Marzo 23 de 1897.—El Alcalde, Edelmiro Valdés.

JUZGADOS

Don Adolfo Serantes Feijóo, Juez de instrucción en la villa y partido de Redondela.

Por medio de la presente ruego y encargo á todas las autoridades así civiles como militares y agentes de la Policía judicial, procedan á la busca de las alhajas, dinero y efectos que se expresarán, que fueron robados la tarde del cuatro del actual en casa de Antonia Vidal Bastos (a) Naranxeira de Reboreda; y siendo habidos los pongan á mi disposición con las personas en cuyo poder se encuentren.

Dado en Redondela á dieciocho de Marzo de mil ochocientos noventa y siete.—Adolfo Serantes.—D. O. de S. S.ª, Leodegario Rubin Monroy.

Efectos robados

Un medallón grande de oro portugués, adornado en su derredor con unos picos del mismo metal en forma de triángulos con su cordón ó cadena también de oro portugués, que tendría de largo unas cuatro brazas, en cuyo medallón se hallaba colocada la fotografía de José Benito Muiños en medio cuerpo.

Un par de pendientes de oro portugués, pequeños, que tienen una piedra color rosa en el centro y cuelgan de ellos unos brillantes portugueses engarzados en oro.

Un par de pendientes del referido metal, grandes, en forma de argollas.

Un par de pendientes de igual metal, grandes, en forma de calabaza.

Otro par de pendientes de dicho metal, de tamaño regular, forma de racimo.

Otro par de pendientes del sobredicho metal, forma de anda.

Una sortija con una piedra color rosa, siendo aquella de oro portugués.

Otra sortija del mismo metal algo más ancha, lisa y sin piedras.

Otra idem idem.

Otra idem idem.

Otra idem idem.

Doscientas cincuenta pesetas en billetes del Banco de España.

Cuarenta pesetas en plata en monedas de peseta y de cinco.

Una docena de pañuelos de seda para la cabeza, casi nuevos, de diferentes colores.

Una sombrilla de seda castaña, con su varilla de hierro y puño de hueso, nueva.

Una falda nueva de murín blanco bordada en algodón del mismo color, sin pliegues por delante y abrocha por detrás con cuatro botones blancos ordinarios.

Un garrafón sin cubierta que tendría dieciseis cuartillos de aguardiente de la tierra.

Dos kilos de azúcar blanco envueltos en un papel.

Un kilo de té envuelto en un papel.

Cuatro hojas de bacalao que pesaban ocho libras.

—

Don Tiberio Fernández Vidal, Juez municipal de la Vega y su término.

Hago saber: que en este Juzgado se sigue expediente ejecutivo á instancia de D. Gerardo Boán Martínez, vecino de Fornelos del Bollo, contra Javiera Blanco Yáñez, de Jares en este municipio, para hacer efectivas doscientas cincuenta pesetas y las costas; y en su virtud se embargaron, tasaron peritalmente y sacan á pública subasta los inmuebles siguientes:

1.º La casa habitación de alto y bajo, cubierta de losa, señalada con el número ciento veintitrés, compuesta de cuatro habitaciones y un pasillo, de unos cuarenta metros en circunferencia; que linda por el frente al Sur calle pública, espalda al Este más casa de Miguel Yáñez, derecha al Norte más casa de Pedro González é izquierda al Oeste con patio servidumbre de la reseñada casa y la del convecino Miguel Yáñez: valuada en cien pesetas.

2.º Otra casa destinada á pajar, sin número, de veinticinco metros en circunferencia; que demarca al Este calle servidumbre, Sur patio servidumbre para la misma, Oeste más casa de Miguel Yáñez y Norte era de Isabel Prieto: valuada en cincuenta pesetas.

3.º Una tierra centenal sita á «Castañeira», de doce áreas; que linda Este más tierra de Francisco Vega, Sur común, Oeste más de Juan Prieto y Norte más de Matilde Blanco: valuada en treinta pesetas.

4.º Una cortiña regadía sita á la denominación de «Outeiro», de una área; que linda Este más de Francisco Fernández, Sur casa pajar de Liberata Fernández, Oeste más cortiña de Gabriel Murias y Norte más de Miguel Gómez: valuada en cuarenta pesetas.

5.º Una suerte de nabal en «Cales», de una área; que linda Este más de Antonio Yáñez, Sur más de Silvestre Murias, Oeste camino público y Norte más de Urbana Seoane: valuada en veinticinco pesetas.

6.º Una tierra centenal sita «O Pendón», de dos áreas; linda Este más de los herederos de Leonardo Yáñez, Sur más de Andrés Fernández de Requejo, Oeste más de Silvestre Murias y Norte más da Manuel García; valuada en diez pesetas.

7.º Otra tierra sita á «Ladeira», de cuatro áreas; linda Este más de Teresa Rodríguez, Sur y Oeste más de los herederos de Sebastián Pérez y Norte más de D. Florencio Sanjuan: valuada en quince pesetas.

8.º Una dehesa á la denominación de «Fervenzada», de tres áreas; linda Este prado de herederos de Domingo Prieto, Sur más de Urbana Seoane, Oeste monte común y más de Antonio Yáñez y Norte el mismo Antonio Yáñez: valuada en doce pesetas.

Total de la tasación, doscientas ochenta y dos pesetas.

Las reseñadas fincas son sitas en términos de Jares, y de las que no existen títulos de propiedad; se adjudicarán al más ventajoso postor el día diecisiete de Abril próximo y hora de siete de su mañana en la audiencia de este Juzgado sita en la calle Real de esta villa número 61, advirtiendo que para tomar parte en la subasta es preciso consignar el diez por cien.

La Vega 23 de Marzo de 1897.—Tiberio F. Vidal.—Silverio Carriba, Secretario.

Edictos militares

Don Ramón Hermida Alvaaez, Comandante de Infantería agregsdo á la Zona de Reclutamiento de Monforte núm. 54, Juez instructor del expediente que se sigue al recluta del reemplazo de 1895 Darío Luis Estévez por la falta grave de primera deserción.

Por la presente requisitoria, llamo, cito y emplazo á Darío Luis Estévez recluta del reemplazo de 1895 natural de Pradoalbar, Ayuntamiento de Villarino de Couso, parroquia de Pradoalbar, provincia de Orense, Capitanía general de Galicia, hijo de José y Josefa, nació en 6 de Junio de 1876 de oficio labrador, de estado soltero, su estatura un metro quinientos treinta y cinco sus señas (según filiación en blanco, para que en el término de treinta días contados desde la púlicación de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid», y «Boletín oficial» de la provincia de Orense comparezca en este Juzgado de instrucción, cito en la casa Cuartel de esta Zona, horá responder dos cargos que le resulten en dicho expediente, que de orden superior se le sigue por haber faltado á concentración para destino á cuerpo aciivo, bajo apercimiento de que si no compareciese en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (q. d. g.) exhorto, y requiero á todas las autoridades tanto civiles, como militares y de policía judicial para que practiquen activas diligencias, encaminadas de busca y captura del referido procesado, y en caso de ser habido, lo remitan con las debidas seguridades á la cárcel pública de esta ciudad, y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Monforte á 21 de Marzo de 1897.—Ramón Hermida.

ANUNCIOS NO OFICIALES

Pérdida

El dia 20 del corriente desapareció en la feria de Maceda un perro mastín, de tres años, castrado, grande, color de monte ó de lobo; lleva collar de clavos con argolla y entiende por Turco.

Se ruega á la persona en cuyo poder se encuentre se sirva entregarlo á su dueño D. Nicolás Iglesias, que vive calle de San Francisco, número 24, Orense, quien le abonará los gastos.

IMPRENTA DE ANTONIO OTERO